

pués se hizo general, hasta que se declaró la libertad de los contratantes para fijar el tipo de interés en sus operaciones.¹

Destinado el presente capítulo, lo mismo que el anterior, á hablar de los comerciantes en general, como personas ó sujetos del Derecho Mercantil, y después de haber dicho quiénes son los que no pueden ejercer el comercio, señalando entre ellos á los quebrados ó fallidos que no hayan sido rehabilitados, natural parece que añadamos aquí algunas palabras acerca de la manera como, el que ha quedado inhábil para ejercer el comercio, por la causa dicha, puede recobrar la capacidad que había perdido.

La facultad de rehabilitar á un comerciante quebrado pertenece al juez que conoció de la quiebra, y está sujeta á las reglas siguientes:

Si la quiebra fué fortuita, bastará que el quebrado proteste, en forma legal, que atenderá al pago de sus deudas insolutas, tan luego como su situación se lo permita.

Si la quiebra fuere culpable, se necesitará, además, que el quebrado asegure el cumplimiento de dichas obligaciones con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Finalmente, si la quiebra ha sido fraudulenta, nada de esto bastará, y será necesario que el fallido haya extinguido la pena á que fué condenado, ó que haya sido indultado de ella, ó la haya prescripto.

La ley declara igualmente que los fallidos, con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que han pagado totalmente á sus acreedores.

A su tiempo haremos algunas otras explicaciones sobre este punto.

CAPÍTULO III.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES Y PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE Á LA PUBLICIDAD DE SUS ACTOS Y DEL REGISTRO DE COMERCIO.

No obstante que para el estudio que venimos haciendo no es de absoluta necesidad dar á conocer á nuestros lectores la manera como de ordinario se divide el comercio, puede ser de alguna uti-

¹ La ley 22, tit. 1º, lib. 10 de la Nov. autorizó el interés de un 6 por ciento anual entre comerciantes; pero el descuento de letras de cambio, pagarés, etc., no estaba sujeto á esta tasa, y las partes podían concertarlo libremente. La ley que abolió la tasa legal del interés del dinero en toda clase de negocios, es de 15 de Marzo de 1861.

lidad decir algo acerca de este punto, por las diferencias que quizá encontraremos en el curso de nuestro estudio.

Por este motivo, antes de hablar de las obligaciones de los comerciantes, en lo general, diremos que el comercio, de ordinario, se divide en interior y exterior; de importación y de exportación; en terrestre y marítimo; en comercio de cabotaje y de altura, de transporte, de depósito; y por último, en comercio por mayor y menor. Basta enunciar las diversas denominaciones que el comercio recibe y que acabamos de dar á conocer, para que se comprenda su significación; por lo que nos limitaremos únicamente á decir que si alguna influencia pueden tener en las disposiciones de la ley las distinciones indicadas, se darán á conocer en el lugar oportuno.

Establecido este precedente, conviene que pasemos desde luego á determinar cuáles son las obligaciones de los comerciantes.

Hemos dicho en la Introducción que las relaciones mercantiles descansan principalmente en la buena fe de las personas que se dedican al comercio. Ahora bien, la buena fe exige, por una parte, la publicidad de los actos principales de un comerciante, por medio de los cuales se pueda conocer el capital con que cuente para cubrir las reponsabilidades que contraiga; y por otra, la conservación de ciertos documentos que no estando, por lo general, resguardados por la fe pública en los protocolos de los notarios, deben servir de prueba en las controversias que entre comerciantes lleguen á ocurrir.

Las obligaciones, pues, de los comerciantes, que establece el Código de Comercio, de acuerdo con todos los Códigos de la misma clase de otras naciones, se derivan de la buena fe que debe presidir á todos los actos ejecutados por los comerciantes. Estas obligaciones pueden sintetizarse de la manera siguiente: por la publicidad se evita el engaño en que pudieran caer los que contratan con un comerciante, siendo así una garantía segura del crédito; por la contabilidad se logra conocer con exactitud la verdad de las operaciones ejecutadas por un comerciante; y por último, por la conservación de los libros y de la correspondencia á que la ley obliga á los comerciantes, se evita que las operaciones pasadas queden sin prueba suficiente y haya lugar al fraude ó al engaño.

Nuestro Código, de conformidad con estos principios, compendia en su art. 16 todas las obligaciones de los comerciantes, diciendo: que todo comerciante por el hecho de serlo está obligado:

I. A la publicación, por medio de la prensa, de la calidad mercantil con sus circunstancias esenciales, y en su oportunidad, de las modificaciones que se adopten.

II. A la inscripción en el Registro Público del Comercio, de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios.

III. A seguir un orden uniforme y riguroso de cuenta y razón.

IV. A la conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante.

Para proceder con método, en este capítulo sólo hablaremos de las obligaciones de los comerciantes, en lo que se refiere á la publicidad; reservando para el siguiente lo relativo á la contabilidad y á la conservación de los documentos mercantiles.

La publicidad que el Código requiere, puede hacerse de dos maneras, ambas obligatorias para los que se encuentran en los casos previstos por la ley. La primera consiste en la publicación de circulares que los comerciantes tienen el deber de remitir á sus corresponsales y al comercio en general, insertándolas en los periódicos; y la segunda, en la inscripción en el Registro Público de Comercio.

En cuanto á la primera, el Código impone á los comerciantes la obligación de participar la apertura del establecimiento ó despacho de su propiedad, su nombre, ubicación y objeto, y la designación de las casas sucursales ó agencias, si las hubiere. Si se trata de una Sociedad, se expresará su naturaleza, la razón social y las personas autorizadas para usarla; tanto en este caso, como cuando hubiere una persona encargada del establecimiento, se darán á conocer el nombre y la firma de las personas que puedan obligar al comerciante ó á la sociedad. Deben publicarse, igualmente, las modificaciones que sufran las circunstancias referidas, y las circulares de que venimos hablando se publicarán igualmente en los periódicos de la localidad.

Además de esta obligación, el Código de Comercio impone á los comerciantes el deber de hacer que llegue á conocimiento del público, por medio del aviso respectivo, que han puesto término á sus negocios, ó que han clausurado sus establecimientos.

Es común que el que toma en traspaso un establecimiento, lo anuncie al público, expresando que lo ha traspasado, obligándose á pagar los créditos pasivos de su antecesor, ó bien libre de toda responsabilidad. Con este motivo, ocurre preguntar: ¿cuáles serán los efectos legales de la falta de cumplimiento de la obligación impuesta por el Código de que acabamos de hablar? ó, en otros términos, ¿qué sanción tendrá el art. 17 del Código de Comercio?

Creemos que no es fácil contestar á esta pregunta de una manera general, y que en cada caso habrá que atender á las circunstancias.

Generalmente hablando, puede decirse que la falta de publi-

dad, de parte de un comerciante, en cuanto á los hechos que la ley le obliga á publicar, hace nacer contra él la presunción de mala fe, y le priva de todas las ventajas y derechos que de la publicidad pudieran resultar en su favor.

En el caso de haberse traspasado un establecimiento, sin hacerse saber al público, y dejando responsabilidades pendientes, habría motivo para considerar esta operación como fraudulenta.

En esto creemos que no puede caber duda; pero la cuestión se hace más difícil, tratándose del que traspasa el mismo establecimiento, sin haber cuidado de hacer saber al público que lo recibía sin responsabilidad por los créditos anteriores.

Si tal cosa aconteciere, creemos que se debe distinguir cuándo el comprador del establecimiento haya procedido de buena fe, y el que se lo vendió le haya ocultado las responsabilidades que sobre él pesaban, y cuándo tuvo conocimiento de ellas. También debe distinguirse el caso en que haya conservado el establecimiento el mismo nombre, continuado el mismo giro, etc.; es decir, siempre que haya habido circunstancias que contribuyan á inducir en error á los acreedores interesados en saber que el establecimiento había cambiado de dueño.

El Registro de Comercio es una institución ya conocida antes del Código vigente, y que el de 1854 reglamentó, exigiendo, antes que todo, que los comerciantes inscribiesen su nombre en el registro respectivo, que se llevaba en los tribunales de comercio. Los que en él se habían inscrito se llamaban *comerciantes matriculados*, y eran los únicos que tenían derecho á votar en las elecciones de Presidente, Vicepresidente y Colegas del Tribunal Mercantil.

En el día, la matrícula es potestativa, no obligatoria para los individuos que se dedican al comercio, y sólo tiene este carácter para las sociedades mercantiles y para los buques, según lo determina el art. 19 del Código vigente.¹

Este, en su art. 21, enumera los documentos que deben registrarse y las circunstancias que el registro debe contener. La importancia de este artículo nos obliga á transcribirlo íntegro en este lugar, añadiendo que son pocas las explicaciones que el texto requiere, por lo cual sólo añadiremos, al terminar este capítulo, algunas breves consideraciones relativas al carácter que debe atribuirse al Registro Público, y á los efectos legales de la inscripción.

El registrador, dice el art. 2º del Código, está obligado á lle-

¹ El Sr. Pallares, refiriéndose á los Sres. Lyon-Caen, explica por qué motivo se ha juzgado más conveniente dejar como potestativo el hecho de inscribirse los comerciantes en el Registro de Comercio, y en qué sentido puede considerarse como tal y no como obligatorio.

var el Registro General de Comercio por orden cronológico de presentación de documentos.

En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, continúa diciendo el artículo siguiente, se anotarán:

- I. Su nombre, razón social ó título.
- II. La clase de comercio ó de operaciones á que se dedique.
- III. La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.
- IV. El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro del partido judicial en que estén domiciliadas.
- V. Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sea su objeto ó denominación, así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.
- VI. El acta de la primera junta general y documentos anexos á ella, en las sociedades anónimas que se constituyan por subscripción pública.
- VII. Los poderes generales y nombramientos, y revocación de los mismos, si la hubiere, conferidos á los gerentes, factores, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.
- VIII. La habilitación de edad, licencia y emancipación del menor, otorgados para que sea comerciante.
- IX. La licencia marital ó el requisito que en su defecto necesite la mujer para ejercer el comercio, así como la cesación del requisito ó la revocación de la licencia.
- X. Las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de la mujer del comerciante, así como las escrituras sobre separación de intereses entre los cónyuges, y en general, los documentos que contengan, con relación á los objetos expresados, algún cambio ó modificación.
- XI. Los documentos justificativos de los haberes ó patrimonio que tenga el hijo ó el pupilo que estén bajo la patria potestad, ó bajo la tutela del padre ó tutor comerciantes.
- XII. El aumento ó disminución del capital efectivo en las sociedades anónimas y en comandita por acciones.
- XIII. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica.
- XIV. Las emisiones de acciones, cédulas ú obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sea de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión; sus intereses y amortización; la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago. También se

inscribirán con arreglo á estos preceptos, las emisiones que hicieren los particulares.

XV. Las emisiones de billetes de banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

XVI. Los buques, con expresión de su nombre, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas, si fuesen de vapor; expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma; material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto; dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; y por último, los nombres de los dueños y partícipes de su propiedad.

XVII. Los cambios de la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

XVIII. La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

XIX. Las fianzas de los corredores.

Una vez establecida la necesidad del Registro Público de Comercio, el Código ha debido determinar los efectos que la inscripción produce, la manera de hacerla y el carácter que el Registro debe tener.

En cuanto al primer punto, el Código expresamente declara que los documentos que conforme á él deban registrarse y no se registren, sólo producirán efecto entre los que los otorgan; pero no podrán producir perjuicio á tercero, el cual sí podrá aprovecharse de ellos en lo que le fueren favorables. Dispone también que la falta de registro de los documentos de que trata producirá el efecto, en caso de quiebra, de que ésta se tenga como fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Determina, igualmente, que los efectos legales de la inscripción de un documento, se produzcan desde la fecha en que ésta se hizo, sin que puedan invalidarlos otros anteriores ó posteriores á los no registrados.

Un caso de duda podría ocurrir, y es si cuando, conforme al Derecho Civil, la inscripción de un documento es necesaria, se necesita, además, para que produzca sus efectos entre comerciantes, que se inscriba en el Registro de Comercio. Esta duda la resuelve el Código citado, diciendo que, en el caso de que hablamos, bastará que en el Registro especial de Comercio se tome razón de la inscripción hecha en el Registro Público ó en el Registro de Hipotecas; añadiendo que, á pesar de la omisión del registro mercantil, producirán efecto contra tercero los documentos que se refieren á bienes inmuebles ó derechos reales, siempre que hubiesen

sido registrados, conforme á la ley común, en el Registro de la Propiedad ó en el Oficio de Hipotecas correspondiente.

En cuanto á la manera como el registro debe hacerse, el Código determina que se haga en la Cabecera del Distrito ó Partido judicial del domicilio del comerciante, para cuyo efecto ordena en su art. 18, que el registro se lleve por los encargados del Registro Público de la Propiedad; á falta de éstos, por los de los Oficios de Hipotecas; y en defecto de unos y otros, por los Jueces de Primera Instancia del orden común.

Si se tratare de bienes raíces, ó de derechos reales constituídos sobre ellos, la inscripción se hará, además, en la Cabecera del Partido ó Distrito judicial de la ubicación de los bienes.

La inscripción se hará con presencia del testimonio y la escritura respectiva, ó del documento ó declaración escrita que presente el comerciante, cuando el título sujeto al registro no deba constar en la escritura pública. Si éste procediere de un país extranjero, se protocolizará previamente.

Las sociedades extranjeras que quieran tener sucursales en la República, deberán inscribir el testimonio de protocolización de sus estatutos y demás documentos referentes á su constitución, el inventario ó último balance, si lo tuvieren, y un certificado de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo, legalizado por el Ministro que allí tenga acreditado la República, ó en su defecto, por el Cónsul mexicano.

La ley faculta á la mujer casada para requerir la inscripción de las escrituras dotales, capitulaciones matrimoniales, etc., á que se refiere la fracción X del art. 21, si su marido no lo hiciere. También podrán pedirla los padres ó ascendientes de la mujer, ó el tutor que hubiere tenido.

El Registro de Comercio se considera como una institución pública; y como consecuencia de este principio, el Código determina que el registrador facilite á los que la pidan, noticia referente á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad, pudiendo, además, expedir testimonio literal de toda la hoja, ó de una ó varias de las operaciones que consten en ella; añadiendo que los registradores no podrán rehusar, en ningún caso y por ningún motivo, la inscripción de los documentos mercantiles que se les presenten.

También es consecuencia del carácter público que tiene el Registro de Comercio y de la fe que merezcan las noticias en él consignadas, que no se pueda hacer rectificación alguna en él, sin ciertos requisitos. A semejanza de lo que la ley civil tiene establecido respecto de las rectificaciones que pueden hacerse en el registro relativo al estado civil de las personas, el Código de Co-

mercio determina que, cuando en el registro hubiere algún error material ó de concepto, el Juez del domicilio del comerciante decida sumariamente acerca de la rectificación solicitada, haciendo el registrador las veces de demandado. En los lugares en que el Registro de Comercio esté á cargo de los Jueces de Primera Instancia, este incidente, que se substanciará como tal, será decidido por el Juez que deba substituir al de Primera Instancia en caso de impedimento.

CAPÍTULO IV.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES RELATIVAS Á LA CONTABILIDAD MERCANTIL.

Desde luego, y sin necesidad de larga meditación, se comprende la necesidad que tiene toda persona que se dedica al comercio, de llevar su contabilidad con toda exactitud y en el más perfecto orden. En esto se interesa no sólo el comerciante, porque si descuida esta obligación, no tendrá posibilidad de saber si gana ó pierde en sus negocios, sino también el comercio en general. Por este motivo la ley ha cuidado de determinar con toda precisión la forma y manera como debe cumplirse con este deber, no dejando un punto tan importante á la apreciación individual de las personas que ejercen el comercio.

Al principiar nuestro estudio nos parece oportuno transcribir las siguientes palabras que copiamos de las obras de un Jurisconsulto francés, porque ellas explican con toda claridad los motivos y fundamentos de las disposiciones de la ley mercantil en el punto de que hablamos.

“La obligación de llevar libros, dice Dalloz,¹ es muy importante y pone á los comerciantes en estado de conocer, día á día, el estado de sus negocios; les proporciona la manera de justificar las demandas que pueden verse obligados á presentar ante los tribunales, y de combatir las que contra ellos se dirijan; revela á la justicia, en el caso de que el comerciante se presente en quiebra, si ésta se puede considerar fortuita, culpable ó fraudulenta; en fin, sólo la contabilidad puede, después de la muerte de un comerciante, facilitar á sus herederos la liquidación de sus negocios.”

En este capítulo trataremos: 1.º De las personas que tienen obligación de llevar los libros; 2.º De los libros que la ley exige; 3.º De la forma que deben tener y de las formalidades á que están sujetos; 4.º De la sanción de las de prescripciones legales; 5.º De la comunicación y presentación de los libros.

¹ Repertorio, Commerçant.

Como en este Tratado no debemos hablar de los procedimientos en los juicios mercantiles, para no dejar incompleta la materia de que tratamos, añadiremos algunas palabras más acerca de la prueba que producen los asientos de los libros de los comerciantes, por ser esta materia de tanta utilidad.

En cuanto al primer punto, esto es, en cuanto á la obligación de los comerciantes, de tener libros y llevar una contabilidad arreglada, el Código establece esta obligación de una manera general en su art. 33, y la ley de la Renta del Timbre ha impuesto en algunos de sus artículos la misma obligación á algunas personas de quienes pudiera dudarse que tuviesen tal deber.

Así, por ejemplo, ha resuelto que las sucursales ó dependencias de cualquier giro ó negociación comercial, industrial ó agrícola, están obligadas á llevar, cuando menos, un libro en que se asienten las operaciones que en ellas se practiquen, que estén completamente separadas de la finca ó casa matriz.¹ Ha dispuesto, igualmente, que la obligación de llevar libros incumbe á los comerciantes, dueños de varios establecimientos mercantiles cuyo activo en conjunto exceda de dos mil pesos, aun cuando el de cada uno de los mismos establecimientos, considerado aisladamente, sea menor que la cantidad expresada.²

Finalmente, la misma ley autoriza que se continúe haciendo uso de los mismos libros de contabilidad, aun cuando la negociación á que pertenecen haya variado de lugar, de dueño ó de razón social.³

Es harto sabido que los libros de los comerciantes están sujetos al pago de un impuesto, que consiste en cinco centavos por foja, si su capital excede de dos mil pesos.⁴ Pero los dueños de casas de empeño tienen obligación de usar para su contabilidad de libros timbrados, cualquiera que sea el capital que giren.⁵

No está de más que añadamos en este lugar á lo que acabamos de decir, algunas otras noticias que se relacionan con la ley del Timbre, y que interesan á los comerciantes.

Estos pueden seguir usando sus libros de contabilidad debidamente autorizados, aun después de fenecido el tiempo determinado para la circulación de las estampillas con que se autorizaron, siempre que no hubiere total interrupción de asientos por un año, pues en este caso quedarán obligados á revalidarlos, pa-

1 Art. 78 de la ley de 25 de Abril de 1896.

2 Circular núm. 307 de 8 de Febrero de 1900.

3 Art. 81 de la ley antes citada.

4 Art. 9º, folio 52, inciso A de la misma ley, y art. 2º del decreto de 29 de Junio de 1900.

5 Circular núm. 322, de 29 de Octubre de 1900.

gando la cuota que corresponda á sus fojas en blanco, ó bien á autorizar nuevos libros. Cuando no se haya hecho uso de éstos en el período legal de las estampillas con que fueron autorizados, se considerarán como no timbrados, á no ser que lo hubieren sido en el último trimestre de un año, los que deban servir para la contabilidad del año que viene.¹

Nada tendríamos que añadir á lo que llevamos dicho, si no nos encontrásemos con el art. 35 del Código, que dice que los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos, ó por personas á quienes autoricen para ello, debiendo presumirse esta autorización, salvo prueba en contrario, si el comerciante no los lleva por sí mismo.

Por sencilla que parezca esta disposición, no carece de importancia.

Es un principio del Derecho común que lo que otra persona hace en nuestro nombre y con nuestro consentimiento, se reputa hecho por nosotros mismos, y seguramente en este principio se funda la disposición del Código de que venimos hablando. Esta ha sido censurada por un comentador, quien desearía que la ley hubiese sido más previsorá en este punto, y que hubiese determinado las obligaciones y la responsabilidad de los tenedores de libros, considerándoles en el número de las personas auxiliares del comercio. Efectivamente, los tenedores de libros desempeñan un papel muy importante, especialmente cuando no prestan sus servicios á un individuo particular, sino á una sociedad ó negociación mercantil.

Los libros que la ley exige son los siguientes: El libro de inventarios y balances; el libro general del diario, y el libro mayor ó de cuentas corrientes.

Las sociedades y compañías por acciones deberán llevar también un libro de actas, en el que consten todos los acuerdos que se refieran al curso de las operaciones sociales, tomados por las juntas generales y los consejos de administración.²

La ley enumera en primer lugar el inventario, porque de la designación y conocimiento de los bienes del comerciante dependen todas las operaciones sucesivas. Bajo este concepto, dicho libro debe contener: 1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real, y que constituyen su activo; 2º La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, que formen su pasivo; 3º La

1 Art. 81 de la ley citada.

2 Art. 33 del Código de Comercio.

determinación de la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que el comerciante dé principio á sus operaciones. Debe advertirse que los bienes muebles ó inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, que deben incluirse en el inventario, han de ser apreciados en su valor real, lo que nos hace creer que este valor será el de costo, ó cuando menos el valor que tasen peritos, ó el valor fiscal, si se trata de bienes raíces, pues la ley ha querido evitar lo que pudiera haber de arbitrario en tal estimación.

En el mismo libro, dice el Código que se asentará el inventario ó balance general que de sus negocios, y de acuerdo con los asientos de sus libros, deben practicar los comerciantes cada año. ¹

Sobre este particular sólo añadiremos que no debe confundirse el significado de las palabras *balance é inventario*, aunque ordinariamente se usen como sinónimas. Se designa con el nombre de *balance*, dicen los Sres. Lyon-Caen y Renault, el resumen de una contabilidad, especialmente la de partida doble, que presenta la situación activa y pasiva de las cuentas, agrupadas de manera que formen un cuadro fácil de comprender. Estos balances, que se llaman de *comprobación*, son muy útiles, particularmente en el sistema de contabilidad por partida doble, porque por medio de ellos se descubre hasta el más ligero error que pueda haber en los asientos comprendidos en el tiempo que el balance abraza.

El inventario, como su nombre lo indica, es una operación más seria, y exige la nueva estimación de todos los objetos que se han estimado antes, y la manifestación de su existencia real y verdadera en poder del comerciante. Es práctica acostumbrada en el comercio, castigar cada año los muebles, útiles, etc., haciendo una baja en su valor, proporcionada al demérito que por el uso han tenido.

En el diario se asentará por primera partida el resultado del inventario, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte; continuándose después, día por día, los asientos de las operaciones que se hagan, ya sea por cuenta propia ó ajena, designándose las circunstancias y carácter de cada operación y el resultado que producen, de cargo ó de descargo para el comerciante. El libro mayor viene á ser, como es sabido, una especie de índice del diario, y no debe haber operación asentada en éste que no pase á aquél; de tal manera, que la exactitud de los asientos del uno, sirva para comprobar la de los asientos del otro. ²

¹ Art. 38 del Código citado.

² Art. 39 del Código citado.

Como al escribir este Tratado no nos hemos propuesto copiar en él los artículos del Código de Comercio, lo cual sería de poca utilidad, á lo que hemos dicho hasta aquí sólo añadiremos algunas breves palabras, remitiendo á nuestros lectores á los artículos citados en las notas. Además de los libros expresados, es común que los comerciantes lleven un libro borrador, en el cual asientan las operaciones que, convenientemente redactadas, pasan después al diario. Con motivo de la existencia de este libro, pudiera ocurrir la siguiente cuestión: ¿qué deberá resolverse en el caso en que hubiere contradicción entre los asientos de uno y otro libro? Creemos que deben prevalecer los asientos del diario, porque los del libro borrador no están autorizados por la ley; esto sin perjuicio de la prueba de la falsedad, si la hubiere.

Por la ley del Timbre están obligados los comerciantes á llevar un libro especial de ventas, ya sea por mayor, ya al menudeo; y, además, un libro copiador de facturas. Acerca de este particular debe tenerse presente que, aparte de las penas pecuniarias que por falta de cumplimiento de esta obligación les impone la ley, ésta priva de todo derecho para demandar en juicio el pago de las mercancías que un comerciante haya vendido al por mayor, si no acompaña á la demanda, copia certificada por la Oficina del Timbre, de la factura que conste asentada en el libro respectivo, y la anotación de que se pagó el impuesto. ¹

Los demás auxiliares, como el libro de almacenes, giros, vencimientos, etc., no tienen requisitos especiales señalados por la ley, la cual obliga á llevar libros á los dueños de casas de empeño, á los fabricantes de tabacos y de bebidas alcohólicas, á los de las estaciones de ferrocarriles y á los agentes de negocios y corredores; debiendo, por lo mismo, considerarse todos ellos como comerciantes, cuya contabilidad tiene que seguirse en la forma que la ley determina. En este número se encuentran también las negociaciones mineras.

Por lo que hace al libro de actas de las sociedades por acciones, ó anónimas, véase el art. 41 del Código. Nosotros sólo diremos que el valor y la eficacia de una acta, por la irregularidad en las firmas de las personas que debieron autorizarla, ha sido materia de importantes y trascendentales cuestiones judiciales. La forma en que deben llevarse estos libros ha sido igualmente determinada por la ley. Las formalidades á que los libros de cuen-

¹ Art. 17 del Decreto de 16 de Agosto de 1893. Ya antes por decreto de 3 de Diciembre de 1867 se había ordenado que por toda obligación de pago, procedente de ventas mercantiles, se otorgasen pagarés, bajo pena de no tener acción para cobrar, si se faltaba á ese precepto.

tas están sujetos, tienen por objeto asegurar la sinceridad de los asientos, evitar el fraude, las antefechas, las supresiones, las suposiciones, etc. Con este fin, está ordenado que los libros de los comerciantes, que sean obligatorios por la ley, estén encuadernados, forrados, foliados, y sellados con el timbre correspondiente; ordenándose, además, que en ellos se hagan los asientos con toda claridad, por orden progresivo de fechas y operaciones, sin dejar huecos ni hacer en ellos raspaduras, evitándose todo lo que pueda dar ocasión á que se cometan alteraciones. Los errores en que se pueda incurrir se salvarán por medio de un nuevo asiento que se relacione con la partida errada.¹

Los libros de los comerciantes deben estar escritos en español, aunque el comerciante sea extranjero; y la ley es tan severa en este punto, que al comerciante extranjero que no cumpliera con tal precepto, no sólo le obliga al pago de una multa, sino también á expensar la traducción que de los asientos de su libro se haga al idioma español, y á transcribir en un nuevo libro, dentro del término que se les señale, los asientos que en idioma extranjero hubiese hecho en otro.²

La sanción de los preceptos legales que en este capítulo hemos mencionado consiste en dos puntos principales, además de las penas pecuniarias en que los comerciantes pueden incurrir por su falta de cumplimiento, y son: primera, la presunción de fraude; y segunda, la ineficacia de los libros malamente llevados, para el efecto de producir prueba.

Esta sanción no impide la aplicación de las penas en que un comerciante pueda incurrir, según el Código Penal, por la falsificación de fechas, alteración de asientos, y otras irregularidades que constituyan delito.

La ley reputa fraudulenta la quiebra del comerciante que no hubiere llevado los libros que ella exige, ó que, teniéndolos, no los hubiere llevado en la forma que la ley ordena. Igual concepto se formará si los inventarios que deben obrar en el libro respectivo no fueren exactos y completos, de tal suerte, que no manifiesten, de una manera precisa, la situación del activo y del pasivo. Con más razón se tendrá como fraudulenta una quiebra, si el comerciante hubiere inutilizado sus libros, ocultádoslos, ó hecho en ellos alteraciones substanciales.³

Finalmente, en cuanto á los libros de los comerciantes, considerados como documentos probatorios, nos limitaremos á hacer el siguiente extracto de las disposiciones del Código vigente:

1 Arts. 34 y siguientes del Código citado.

2 Art. 36 del Código citado.

3 Art. 956 del Código citado.

1º Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el colitigante no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y rechazar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, queda sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.¹

2º Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades exigidas por el Código, y los del otro adolecieren de algún defecto, ó carecieren de los requisitos exigidos por el mismo Código, harán fe los asientos de los libros en regla contra los defectuosos, á no ser que se demuestre lo contrario, por medio de otras pruebas admisibles en Derecho.²

3º Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe en su contra los de su colitigante, llevados con todas las formalidades legales, á no ser que se demuestre que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y sin perjuicio de la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admisibles en juicio.³

4º Si los libros de ambos comerciantes tuvieren todos los requisitos legales, y fueren contradictorios, ni uno ni otro constituirán una prueba completa, y el juez juzgará por las demás pruebas, calificándolas según las reglas generales del Derecho.⁴

5º Finalmente, en las sociedades de comercio, los asientos en los libros de la compañía serán una prueba suficiente para justificar que un socio ha puesto en ella la cantidad ó cuota que se obligó á poner; pero los socios administradores tendrán, además, la obligación de acreditar este hecho, en lo que á ellos toca, por medio de otras pruebas bastantes.⁵

Con las reglas anteriores, nuestro Código ha resuelto, de una manera clara y sencilla, y al mismo tiempo conforme á la equidad, muchas cuestiones que antes eran difíciles de resolver, estableciendo de esta manera una sanción eficaz á los preceptos que imponen á los comerciantes la obligación, no sólo de llevar libros, sino también de hacerlo con toda exactitud, propiedad y corrección.

Dijimos antes que, para dejar completo todo lo que se relaciona

1 Art. 1295, fracción I, del Código citado.

2 Id., fracción II.

3 Id., fracción III.

4 Id., fracción IV.

5 Id., fracción V.

con la contabilidad mercantil, terminaríamos este capítulo diciendo algo acerca de la presentación de los libros de un comerciante.

Desde tiempos muy antiguos se comprendió la necesidad de respetar el secreto que los comerciantes deben guardar acerca de sus operaciones, y una ley española prohibió á los tribunales y autoridades hacer pesquisa general, de oficio, para inquirir si los comerciantes llevaban ó no sus libros arreglados, visitarlos ó proceder á la exhibición general de ellos, aun en los casos en que se interesara la hacienda pública, ó se intentase descubrir fraudes ó probar otros delitos de la misma especie.¹

Cuando se dieron las primeras leyes relativas al impuesto del Timbre, con motivo de las visitas que la misma ley mandaba practicar en los libros de los comerciantes, hubo ocasión de recordar la ley que hemos citado, y aun se llegaron á tachar de inconstitucionales las disposiciones de la ley del Timbre que disponían tales visitas, en los términos en que éstas se verificaban. Hoy ha desaparecido ese inconveniente, supuestas las modificaciones que con posterioridad se han hecho á la misma ley.²

Como ha podido advertirse, la prohibición de que hablamos no impide que en algunos casos se certifiquen determinados asientos de los libros de los comerciantes. A este propósito conviene distinguir dos cosas que suelen confundirse, y son: la *comunicación* y la *presentación* de los libros. La primera es la entrega de ellos para ser examinados y compulsados en su conjunto, mientras que la segunda no implica ninguna entrega, y sólo consiste en la exhibición de los libros, que deben ser consultados en determinados asientos que se encuentren en folios igualmente determinados.

El Código de Comercio de 1854 contenía la misma prohibición, permitiendo sólo que se obligase al comerciante á exhibirlos para el simple acto de ver si estaban escritos en el papel sellado correspondiente. El Código actual contiene una disposición análoga.

¹ Es digno de reproducirse aquí literalmente el texto de la ley: «He venido en resolver, dice la XV del Título IV, Libro IX, de la Novísima Recopilación, que no puedan ser extraídos de las casas y tiendas de los mercaderes... los libros y papeles de su comercio, visitarlos, pesquisarlos ni proceder á su exhibición por pesquisa general de ellos, aun en los casos en que se interese mi Real Hacienda, ó mire á descubrir fraudes ó á probar otros delitos de los mismos individuos; sin que por eso se dexé de proceder contra los tales comerciantes y mercaderes para la averiguación de los particulares fraudes que ocurran, haciéndoles exhibir, no todos sus libros y papeles, sino solamente las partidas de ellos, ó las cartas ó asientos que trataren de los negocios sobre que fuere el fraude.»

La misma prohibición contienen los arts. 65 y 66 del Código de Comercio de 1854.

² Véase la consulta dada por el Sr. Lic. Vallarta á la Confederación Mercantil. México. 1889. Imprenta de Escalante.

haciéndola extensiva á las cartas, cuentas y documentos de los comerciantes, cuyo reconocimiento general no podrá efectuarse, sino en los casos de sucesión universal y liquidación de compañía, dirección ó gestión comercial por cuenta de otro, ó de quiebra.¹ En consecuencia, los libros de un comerciante sólo se podrán sacar de su poder, mandándolos asegurar, en los casos siguientes: 1.º Si se ha iniciado juicio de quiebra por instancias del deudor ó de alguno de los acreedores; 2.º Cuando un deudor se presenta haciendo abandono de su activo; 3.º Cuando se presenta solicitando la liquidación judicial; 4.º Cuando se ha ejecutoriado la declaración del estado de quiebra.

Fuera de los casos previstos por la ley, sólo podrá ejecutarse la exhibición de libros y documentos de los comerciantes, según el art. 44 del Código vigente, á instancia de parte ó de oficio, cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

En tal caso, dispone el mismo Código que el reconocimiento se haga en el escritorio del comerciante, en su presencia ó en la de la persona que comisione, y que se contraiga exclusivamente á los puntos que tengan relación directa con la acción deducida, comprendiendo en ellos aun los que sean extraños á la cuenta especial del que ha solicitado el reconocimiento.

Si los libros se hallasen fuera del lugar de la residencia del tribunal que decreta su exhibición, ésta se verificará en donde existan dichos libros, sin exigirse su translación al lugar del juicio.

Esto es lo que los autores modernos llaman *exhibición ó presentación* de los libros para distinguirla de la *comunicación* de los mismos.²

Los límites que hemos señalado á este Tratado no nos permiten extendernos más sobre el particular, acerca del cual, el que quisiere adquirir mayores conocimientos, puede consultar, entre otros autores, á Lyon-Caen y Renault, la *Enciclopedia Española*, y el *Repertorio de Jurisprudencia*, de Dalloz, en los artículos relativos.

¹ Art. 65 del Código de Comercio de 1854, y 42 y 43 del vigente.

² Art. 45 del Código citado.

CAPITULO V.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES CON RELACION Á LA CORRESPONDENCIA MERCANTIL Y Á LA CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENEN EL MISMO CARACTER.

Poco tendríamos que decir respecto de la materia de que vamos á hablar en este capítulo, porque es demasiado sencilla, si, á semejanza de lo que hicimos al tratar de los libros de comercio, no añadiéramos algunas palabras acerca de los efectos probatorios de las cartas que los comerciantes acostumbran dirigirse, ya sea porque, residiendo en diversos lugares, tienen necesidad de hacerlo, ó ya, también, porque, aun cuando se encuentren en la misma población, y hayan concertado verbalmente una operación, se valen de este medio para precisar sus conceptos y evitar errores y malas inteligencias.

Esto nos demuestra la importancia de la correspondencia privada, la cual, en los tratados especiales, se suele definir de esta manera: es el hecho por el que dos personas se comunican su pensamiento, para ponerse de acuerdo recíprocamente, y llegar á una conformidad absoluta en determinado objeto.¹ Lo mismo puede decirse de los telegramas, que no son otra cosa sino una forma abreviada de correspondencia privada.

La ley mercantil, mucho más expedita que la ley civil, permite que los contratos de comercio se celebren por correspondencia epistolar, y resuelve que los que así se efectúen queden perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta, ó las condiciones con que ésta haya sido modificada.²

En cuanto á la correspondencia telegráfica, fácilmente se comprende lo peligroso que sería dar fuerza y valor legal, sin otro requisito, á los contratos que por medio de ella se celebren. Es costumbre entre los comerciantes, cuando dirigen un telegrama relativo á asuntos de comercio, á alguno de sus corresponsales, reproducirlo después literalmente en carta dirigida por el primer correo.

En cuanto á los que quieran obligarse por su conformidad expresada en los telegramas, el Código exige un convenio previo, que conste por escrito; y, además, que los telegramas reúnan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.³

¹ Monografía de la correspondencia epistolar por Edgard Hepp.

² Art. 80 del Código de Comercio.

³ Id.

Las cartas de que venimos hablando se llaman *cartas misivas*, para distinguirlas de las *cartas-órdenes*, *cartas de crédito*, *cartas de pago*, etc. Deben redactarse en términos claros y precisos, fijándose en proposiciones separadas las condiciones esenciales de un contrato, ó las modificaciones que á ellas se hagan, si tienen por objeto celebrarlo.

“Las cartas, dicen los autores de la *Enciclopedia Española*, no son otra cosa más que documentos privados, relativamente *breves* y *misivos*, esto es, escritos con el objeto de enviarlos á otra persona de quien el que los escribe se encuentra separado.” Estas palabras nos dan á conocer el carácter jurídico de las cartas, consideradas como medios probatorios.

La ley civil distingue tres clases de documentos: unos que se llaman *públicos*, y son los que se otorgan ante los funcionarios á quienes la misma ley da crédito por razón de su oficio, y son los Notarios; otros, que son llamados *auténticos*, porque, sin tener el carácter de los primeros, no se puede dudar de su autenticidad, puesto que son expedidos por los funcionarios públicos; y por último, los que redactan y escriben los particulares.

Las cartas que los comerciantes se dirigen entre sí, pertenecen á la clase de los documentos privados; y como tales no hacen fe en juicio, si no es previo el reconocimiento del que los subscribió.¹

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento. Si la persona que aparece firmando la carta no lo hubiere hecho por sí mismo, ó no supiere firmar, se le dará conocimiento de todo el contenido, para el efecto del reconocimiento, el cual se verificará de la misma manera que se verifica la confesión que uno de los litigantes puede exigir del otro como prueba.

Cuando un comerciante pretende hacer valer el contenido de las cartas que él ha escrito, debe pedir que se testimonie, tomándolo del copiadore de cartas, que, según veremos después, está obligado á tener y conservar. Creemos que en este caso podrá su adversario pedir igualmente que se copien otras cartas tomadas del mismo libro, relativas al asunto, precisando sus fechas ó circunstancias, para evitar que la diligencia se convierta en una pesquisa general.

Los preceptos del Código que hemos citado han hecho cesar la antigua cuestión acerca de la propiedad de las cartas misivas que los comerciantes se dirigen unos á otros. Aun los autores que exigían que para hacerse uso de una carta que uno ha recibido, se pida permiso al que la escribió, exceptúan el caso de que el

¹ Arts. 1241 y siguientes.

autor de la carta pusiese al que la recibió en la necesidad de defenderse, que es precisamente el caso de que hablamos, puesto que las diferencias surgidas entre dos comerciantes serán siempre la causa de que uno de ellos se valga, como medio de prueba, de las cartas que otro le haya dirigido.

Nuestros lectores nos dispensarán si en el presente capítulo nos hemos apartado algún tanto del método que debíamos seguir, hablando del carácter probatorio de las cartas comerciales, cuando sólo debíamos haber expuesto en él lo que el Código ordena en cuanto á la obligación impuesta á los comerciantes, de conservar su correspondencia. Mas ya dijimos en el capítulo anterior, que, no debiendo comprender en este Tratado las materias contenidas en el Libro quinto del Código, era oportuno dar en este lugar algunas nociones acerca de los efectos probatorios de los asientos de los libros y de la correspondencia mercantil, puesto que si el Código se muestra tan severo respecto de uno y otro punto, es porque pueden servir de prueba para resolver las cuestiones judiciales que suelen presentarse, si es que no han sido suficientes para precaverlas.

Puede decirse con verdad que las malas consecuencias que á los comerciantes resultan de no cumplir con tales obligaciones, en cuanto á que carecerán de prueba respecto de hechos que les interesen probar, son una sanción eficaz de los preceptos de la ley, que les imponen tales deberes.

Lo dicho hasta aquí explica suficientemente por qué motivo el Código obliga á los comerciantes á tener un libro denominado *copiador de cartas*, al cual deben trasladar, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, incluso la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.¹

Todas las reglas establecidas en el Código respecto á los libros de contabilidad, son aplicables al libro copiador de cartas, con la excepción de la que se refiere al uso exclusivo del idioma español. Las cartas que un comerciante escribe, y que tiene la obligación de trasladar al copiador, pueden ser escritas en un idioma extranjero; y en este caso, si hubiere necesidad de presentarlas á los tribunales, serán traducidas por intérpretes, nombrados en la forma en que lo son los peritos.

Pero los comerciantes no sólo tienen la obligación que acabamos de expresar, sino que están, además, obligados á conservar en buen orden todas las cartas y telegramas que reciban con re-

1 Art. 48 del Código citado.

lación á sus negocios ó giro, anotando al dorso de ellas la fecha en que se recibieron y contestaron, ó si no se dió contestación.¹ El Código no dice expresamente durante qué tiempo debe un comerciante conservar su correspondencia; pero juzgamos que, siendo ésta en realidad como un comprobante de los asientos contenidos en los libros de contabilidad, esta obligación durará mientras exista la de conservar aquellos, según veremos después.

En el capítulo anterior establecimos la distinción que nos pareció conveniente hacer entre la comunicación de los libros de contabilidad y la exhibición de ellos. Juzgamos que lo que allí dijimos puede aplicarse igualmente al libro copiador de cartas, pues, como acabamos de decirlo, éste no puede tener otro carácter sino el de un conjunto de datos que sirven para demostrar la realidad y exactitud de las operaciones asentadas en los libros de contabilidad que la ley impone á todo comerciante la obligación de llevar.

Con relación á este punto, el Código dice textualmente que los tribunales pueden decretar, de oficio ó á instancia de parte legítima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relación con el asunto de litigio, así como que se compulsen del copiador las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, fijándose de antemano con precisión las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite.²

El mismo Código, hablando en general de los libros de comercio, dice, que todo comerciante está obligado á conservarlos hasta liquidar sus cuentas y diez años después. Entendemos que la razón de haberse fijado este término, es porque la prescripción de diez años es la más larga que se conoce en el Derecho Mercantil.³

Tal obligación compete, no sólo al comerciante, sino también á sus herederos.

Con lo dicho en este capítulo termina la parte de este Tratado que se refiere á las obligaciones de los comerciantes en lo general. Cuando tratemos de los contratos mercantiles, y especialmente de el de sociedad, tendremos ocasión de hablar de algunos de los otros deberes que con especialidad les impone la ley.

Por ahora debemos dar por concluída la materia de que hablamos, y como solo incidentalmente hemos tratado del valor y eficacia de las cartas mercantiles como medio para la celebración de los contratos, al hablar de éstos en el libro siguiente, procuraremos estudiar con mayor extensión el mismo punto.

1 Art. 47 del Código citado.

2 Art. 49 y 50.

3 Art. 46.